



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 24 / 2000

La Laguna, a 13 de abril de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.L.C.H., por los daños sufridos en su vehículo (EXP. 56/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución (PR) del Cabildo Insular de La Palma en relación con la presunta responsabilidad patrimonial, derivada del funcionamiento del Servicio Público de carreteras, materia en la que se ha operado una delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma en el citado Cabildo Insular (Decreto 162/1997, de Delegación de Funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

La PR admite la responsabilidad patrimonial exigida a la Administración actuante del servicio en ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE) y en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas (RPRP), aprobado por Decreto 429/93.

La PR declara el derecho y concede una indemnización determinada al reclamante J.L.C.H., como propietario del bien dañado, el automóvil, por los daños

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

causados por la caída de una rama de árbol (eucalipto) situado junto a la calzada de la carretera C-830, en dirección Barlovento y a la altura del p.k. 13, en la Isla de La Palma, cuando circulaba por la citada vía el día 30 de enero de 1996, a las 16.30 horas.

2. El procedimiento de responsabilidad que culmina la PR se inicia, según se desprende del expediente remitido a este Organismo junto con la solicitud de Dictamen del Sr. Presidente del Gobierno autonómico (cfr. artículos 11 y 12 de la Ley del Consejo Consultivo, LCC), antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica y viene a sustituir a la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, la inicial LPAC, por lo que la regulación aplicable al mismo es la contenida en ésta.

El procedimiento se inicia en la Consejería competente de la Administración Autonómica, al presentarse la reclamación antes de ser efectiva la delegación de funciones al Cabildo en materia de carreteras. Pero, dado que en 1998 entra en vigor la indicada delegación y en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/1997, se traspasa el expediente al Cabildo. En el Dictamen 5/99 de este Organismo se puso de relieve que la PR se había efectuado por órgano manifiestamente incompetente a la luz de la regulación aplicable.

Consecuentemente, la Consejería, de acuerdo con el contenido del Dictamen, dicta Orden por la que admite su falta de competencia atribuyéndola al Cabildo Insular de La Palma para tramitar y resolver el procedimiento, remitiéndose de nuevo el expediente en 1999 y siguiéndose entonces la tramitación del mismo en el que se realizan nuevos trámites y aceptándose los efectuados por la Consejería, en virtud del principio de conservación de actos.

II

El escrito de reclamación se interpone en tiempo hábil (art. 142.5 LPAC), al presentarse antes de transcurrir el año desde el momento de ocurrir el hecho lesivo y, por otra parte, el daño alegado dimanante de éste es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LPAC y 6.1 RPRP).

El reclamante ostenta legitimación activa para presentar la oportuna reclamación de indemnización por daños, en cuanto que está suficientemente demostrado que es titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del

servicio público de carreteras actuado (arts. 142.1 LPAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, dada la delegación de funciones en materia de carreteras ordenada por el Decreto 162/1997, debiendo ser esta Administración la que tramite y resuelva la referida reclamación (Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto).

Se ha realizado el pertinente trámite de vista y audiencia al interesado.

La decisión del Presidente del Cabildo es resolutoria del procedimiento y lo es de acuerdo con el Decreto de Delegación de Funciones (cfr. artículos 2 y 4 o Disposición Transitoria Segunda), por lo que cierra la vía administrativa, aún cuando es potestativamente recurrible la decisión en reposición, quedando expedita la jurisdicción contenciosa.

III

1. En cuanto a la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, corresponde al reclamante demostrar la existencia del hecho lesivo o del daño producido, así como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y su conexión entre daño y funcionamiento.

En el supuesto contemplado en la PR no concurre fuerza mayor.

De la legislación en materia de carreteras, así como del Decreto 167/1997, se deduce que la conservación de las mismas y su zona de dominio público exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso, como la debida atención y mantenimiento de los árboles que bordean las vías para eludir cualquier riesgo o perjuicio a los usuarios. Por lo que la Administración actuante del servicio debe evitar ramas en la vía, o que se desprendan árboles en la carretera, de manera que, si por uno u otro motivo se lesionan bienes o personas, la Administración, en este caso, el Cabildo Insular por delegación de la titular del servicio, ha de responder por ello e indemnizar al afectado.

Por demás, estas circunstancias y consecuencias son extensivas a cualquier supuesto de obstáculos en la vía, no respondiéndose cuando se demuestra la

intervención inmediata, única y concluyente de un tercero para producirlos, al disociarse el nexo causal.

Cuando procede la indemnización el daño indemnizable es el generado por el hecho lesivo y sólo por éste, siendo aplicable al caso el principio de reparación integral del mismo.

2. El órgano instructor considera en su Propuesta admisible la reclamación porque se dan todos los elementos necesarios, incluido el nexo causal entre daño y funcionamiento del servicio realizándolo adecuada y fundadamente en lo que respecta al reconocimiento del derecho indemnizatorio del reclamante, siendo procedente su argumentación al efecto y los preceptos que cita para fundamentar su decisión a la vista de los Informes disponibles y de las pruebas practicadas.

En efecto, a la vista del material probatorio e informativo que consta en el expediente, incluso sin necesidad de atender al atestado de la Guardia Civil o a las diligencias judiciales correspondientes, ha de concluirse la existencia de un daño producido por la caída de una rama sobre el vehículo del reclamante y que el desprendimiento ocurrió en el momento en el que el automóvil circulaba por la citada vía, siendo, por ello, indemnizable los daños ocasionados.

Se considera así mismo ajustada a Derecho el importe de la indemnización reconocida por la PR al ser conforme con las facturas por repuestos, por importe de 1.300.465 ptas. más la cantidad de 532.950 ptas., de obra; al no haberse precisado por el reclamante, los conceptos y detalle de la factura de trabajo presentada (731.500 ptas.), a diferencia de la obtenida conforme con criterios más objetivos y cuya suma total asciende a 1.833.415 ptas., importe que deberá incrementarse con los intereses legales de demora correspondientes, de conformidad con el art. 141.3 LPAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho al haberse acreditado la certeza y efectividad del daño causado al reclamante, así como la inequívoca relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del Servicio público de carreteras, siendo

adecuada la indemnización fijada, que deberá ser incrementada con los correspondientes intereses legales, tal como se razona en el Fundamento III.